Certificación con información continuada (artículo 354 R.H.) expedida por:

HERMES REGO VALCARCE

Registrador de la Propiedad de REGISTRO DE LA PROPIEDAD SABADELL 3

C/ REPÚBLICA, 31 2º PISO
08202 - SABADELL (BARCELONA)
Teléfono: 937457460
Fax: 937256608
Correo electrónico: sabadell3@registrodelapropiedad.org

correspondiente a la solicitud formulada por:

JOSEP GUBERN VIVES

con DNI/CIF: 33898600G

INTERÉS LEGÍTIMO ALEGADO:
Soy autoridad en el ejercicio legítimo de las funciones que tengo atribuidas.

IDENTIFICADOR DE LA SOLICITUD: **IDF08124000040322-081244620**

(Citar este identificador para cualquier cuestión relacionada con esta certificación)
Su referencia:

CERTIFICACIÓN Nº PETICIÓN IDF08124000040322-081244620.

HERMES REGO VALCARCE, REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD DEL DISTRITO HIPOTECARIO DE SABADELL, REGISTRADOR INTERINO DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD Nº TRES DE SABADELL, TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD DE CATALUNYA.

CERTIFICA: Que cumpliendo lo ordenado en el mandamiento que precede del JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUMERO CINCO DE SABADELL, autos de Ejecución Hipotecaria 486/2020, expedido el día veinticinco de octubre de dos mil veintidos por Gemma Campanero Medina, Letrado de la Administración de Justicia del juzgado, para que conforme a lo dispuesto en el artículo 688 de la LEC, le sea expedida certificación que acredite la titularidad registral y cargas de la finca registral 1284 de Sabadell Sección 4ª de este Registro de la Propiedad, he examinado en todo lo necesario los libros del archivo a mi cargo de los que **RESULTA:**

PRIMERO: Que la descripción tomada del Tomo: 3561 Libro: 18 Folio: 212 Inscripción: 1ª , es como sigue, cuya finca no consta coordinada gráficamente con el Catastro:

URBANA: OCHENTA.- VIVIENDA, situada en la planta cuarta, puerta décimo novena, del edificio sito en esta ciudad, Grupo Can Deu, calle del Romero, número dos y cuatro, con entrada por el primero. Tiene una SUPERFICIE DE CINCUENTA Y NUEVE METROS NOVENTA Y DOS DECÍMETROS CUADRADOS. LINDA: Norte, finca número setenta y nueve de la Comunidad; Sur, finca número ochenta y uno de la Comunidad; Este calle Brezos y Oeste, entrando, calle del Romero. CUOTA: 0,81 por ciento.
Referencia catastral: 4033701DG2043C0080SO.
Código Registral Único: 08124000040322

SEGUNDO: Que el derecho de dominio de la finca descrita aparece a favor de **BOLIVAR FRANCISCO SERRANO VALDIVIESO**, con N.I.E. X3106236V y **MARIA DEL PILAR MORA NAULA DE SERRANO**, con N.I.E. X2729790N, mayores de edad, casados bajo el régimen de comunidad de bienes, vecinos de Sabadell, calle Romero, número dos, piso cuarto, puerta diecinueve, y les pertenece la totalidad del pleno dominio para su comunidad conyugal, a título de compraventa, con sujección a su régimen matrimonial de conformidad con el artículo 92 del Reglamento Hipotecario, formalizada en escritura con fecha veintiocho de noviembre de dos mil tres, autorizada en SABADELL, por el notario DON JUAN GÓMEZ MARTÍNEZ, según consta en la inscripción cuarta de fecha trece de enero de dos mil cuatro obrante al folio 213 del tomo 3.561 libro 18 folio 213.

TERCERO: Que la finca de que se trata aparece **GRAVADA** con:

-VIVIENDA PROTECCIÓN OFICIAL. *(Carga de PROCEDENCIA por **OTROS**)*
CALIFICADA DEFINITIVAMENTE DE VIVIENDA DE RENTA LIMITADA subvencionada, concedida mediante cédula dada en Madrid el 20 de julio de 1973, queda afecta al aseguramiento a favor del Estado/Generalitat de Catalunya, Provincia o Municipio de la devolución, en su caso, del importe de las exenciones tributarias y arbitrios, en el caso de decretarse la descalificación como vivienda de Renta Limitada, según nota al margen de la inscripción 1ª de fecha 2 de noviembre de 1973.
Por Razón de Procedencia de la finca 30544 de Sabadell sección 2ª.

- HIPOTECA.

HIPOTECA a favor de CAIXA D'ESTALVIS DE CATALUNYA en garantía del saldo definitivo resultante de la liquidación de la cuenta de crédito hasta un máximo de CIENTO VEINTIDOS MIL EUROS, más un máximo de CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA EUROS por el eventual exceso que pudiera producirse al cerrar la cuenta y adeudar en ella la partida de intereses, de la cantidad máxima de VEINTIUNO MIL NOVECIENTOS SESENTA EUROS por intereses de demora devengados a partir del cierre de la cuenta, y de la suma de DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS EUROS para costas y gastos. Plazo improrrogable del crédito termina el día TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TREINTA Y TRES, sujeto al pacto de vencimiento anticipado. SUBASTA: CIENTO CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA EUROS.
Formalizada en escritura con fecha 28/11/2003, autorizada por el/la Notario de SABADELL, DON JUAN GÓMEZ MARTÍNEZ, nº de protocolo 3763/2003.
Inscripción: 5ª Tomo: 3.561 Libro: 18 Folio: 214 Fecha: 13/01/2004

Expedida certificación: Extiendo con fecha de hoy al margen de dicha hipoteca la nota de expedida la certificación a que se refiere el **artículo 688 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.**

La hipoteca precedente ha sido **MODIFICADA** como se indica en la inscripción 7ª.

- FUSIÓN POR ABSORCIÓN. De la hipoteca de la inscripción 5ª.

La HIPOTECA de la inscripción 5ª de esta finca, a favor de CAIXA D'ESTALVIS DE CATALUNYA ha sido inscrita por fusión a favor de **CATALUNYA BANC SOCIEDAD ANONIMA,** como cesionaria de los activos y pasivos sujetos a la actividad financiera de la referida Caja.
Inscripción: 7ª Tomo: 3.590 Libro: 36 Folio: 168 Fecha: 20/05/2014

- AFECCIÓN.

AFECCIÓN FISCAL por el plazo de 5 años al pago de las liquidaciones complementarias que eventualmente puedan girarse por el Impuesto sobre TP/AJD, motivada por la inscripción del documento de la insc/anot 5
Nota al margen Insc/Anot: 5 Tomo: 3.561 Libro: 18 Folio: 214 Fecha: 14/02/2023

CUARTO: Que la hipoteca objeto del procedimiento se halla inscrita a favor de CATALUNYA BANC SOCIEDAD ANONIMA, no habiéndose practicado previamente la inscripción a favor del ejecutante por transmisión global según los datos que constan en el Registro, o bien, se ENCUENTRA SUBSISTENTE Y SIN CANCELAR, y los extremos contenidos en el asiento respectivo que conforme al Articulo 130 de la Ley Hipotecaria son la base del procedimiento de ejecución incoado, son los siguientes según traslado literal del asiento, si bien de conformidad con la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal 15/1999 de 13 de diciembre, se han excluido los datos de carácter personal que no son considerados de interés para el procedimiento:

"URBANA: OCHENTA. VIVIENDA, sita en el municipio de SABADELL, descrita en la anterior inscripción 1ª. Referencia catastral: 4033701DG2043C0080SO. CARGAS: gravada con el ASEGURAMIENTO relacionado en el párrafo de cargas de la anterior inscripción 1ª, con la HIPOTECA que expresa la inscripción 1ª y con las NOTAS DE AFECCION consignadas al margen de las inscripciones 1ª, 2ª, 3ª y 4ª. Los consortes don BOLIVAR FRANCISCO SERRANO VALDIVIESO, con permiso de residencia

vigente número E03422486 y N.I.E. número X3106236V y doña MARIA DEL PILAR MORA NAULA DE SERRANO, con permiso de residencia vigente hasta el día seis de noviembre de dos mil tres número E00292362, con solicitud de renovación de fecha diecinueve de noviembre de dos mil tres y N.I.E. número X2729790N, cuyas demás circuntancias personales constan en la anterior inscripción 4ª, son dueños de esta finca, para su comunidad conyugal, a título de compraventa, de conformidad con el artículo 92 del Reglamento Hipotecario, según la anteriorinscripción 4ª, manifiestan que no requieren consentimiento alguno para el acto dispositivo que se inscribe a los efectos de los dispuesto en el artículo 1320 del Código Civil y en las Leyes 9/98 y 10/98 de la Generalitat de Catalunya, y de conformidad con los artículos 245 del Reglamento Hipotecario y 142 y 153 de la Ley Hipotecaria, CONSTITUYEN HIPOTECA DE MAXIMO sobre esta finca a favor de la CAIXA D'ESTALVIS DE CATALUNYA, con N.I.F. G08169815, domiciliada en Barcelona, Plaza Antoni Maura, seis, inscrita en el Registro Especial de los de su clase, y adaptados sus Estatutos Sociales a la Ley de la Generalitat de Catalunya 15/1985 de uno de Julio, sobre Cajas de Ahorros de Catalunya y demás disposiciones vigentes, en escritura autorizada en Barcelona el día dieciseis de junio de de mil novecientos noventa y dos, por el Notario Don Luis Roca-Sastre i Muncunill, la cual se halla representada por --------- debidamente facultado en virtud del poder que dicha Caja le confirió, mediante escritura autorizada por el Notario de Barcelona, Don José Marqueño de Llano, el día seis de septiembre de dos mil uno, cuyas facultades se estiman suficiente para la práctica del otorgamiento que se inscribe; EN GARANTIA del saldo definitivo resultante de la liquidación de la cuenta de crédito hasta un máximo de CIENTO VEINTIDOS MIL EUROS; más un máximo de CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA EUROS por el eventual exceso que pudiera producirse al cerrar la cuenta y adeudar en ella la partida de intereses; y de la cantidad máxima de VEINTIUNO MIL NOVECIENTOS SESENTA EUROS por intereses de demora devengados a partir del cierre de la cuenta; y la suma de DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS EUROS para costas y gastos. Este contrato se ha otorgado con los siguientes pactos: PRIMERO.- DISPONIBILIDAD DE CREDITO.- La entidad acreedora concede en el día dela fecha de la escritura que se registra, al acreditado una disponibilidad de crédito hasta el límite de CIENTO VEINTIDOS MIL EUROS. En el caso de ser dos o más los acreditados, todas las obligaciones que los mismos contraen en virtud del contrato serán solidarias. DISPOSICION INICIAL.- El día de la fecha de la escritura que se registra, el acreditado realiza una primera disposición de CIENTO VEINTIDOS MIL EUROS, respecto de la cual fija como fecha de vencimiento final el día treinta de noviembre de dos mil treinta y tres. DISPOSICIONES POSTERIORES.- Cada una de las posteriores disposiciones de crédito, ninguna de las cuales podrá ser inferior a -mil quinientos euros-, deberá documentarse por escrito en el que constará el destino, cuota y plazo de amortización, que no podrá exceder de diez años, y en ningún caso podrá sobrepasar la fecha de vencimiento final del crédito. Los acreditados podrán disponer nuevamente de la parte amortizada de las disposiciones anteriores con sujección a las mismas condiciones, en cuanto a importe y disponibilidad, establecidas en este pacto. La suma de los capitales pendientes de amortizar de cada una de las disposiciones no podrá superar en ningún caso el límite máximo de CIENTO CATORCE MIL CUATROCIENTOS EUROS. CUENTA DE CREDITO.- Las operaciones relacionadas con el crédito se instrumentarán a través de la cuenta de crédito número 20130029 77 9615327983, abierta en la oficina 0029-IGUALADA-RAMBLA en la que : A) Seran partidas de adeudo: a) la primera y sucesivas disposiciones de credito. c) los intereses, tanto remuneratorios como moratorios que, devengados, no hayan sido satisfechos al momento de cerrar y liquidar la cuenta. B) Seran partidas de abono: las amortizaciones de capital. SEGUNDO.- PLAZO DE DISPOSICION Y AMORTIZACION DE LAS

DISPOSICIONES. Sin perjuicio del plazo de amortización elegido por el acreditado para que cada una de las disposiciones que realice, el PLAZO IMPRORROGABLE durante el cual podrá el Acreditado solicitar nuevas disposiciones de crédito termina el día TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TREINTA Y TRES, en cuya fecha deberá reintegrar a la Caja el saldo acreedor que a favor de ésta resulte. Los acreditados se obligan a devolver cada una de las disposiciones de crédito, mediante cuotas mensuales constantes, comprensivas de capital e intereses, pagaderas el último día de cada mes, a partir del siguiente al de la fecha de cada disposición, siendo la cuota mensual de amortización correspondiente a la primera disposición de QUINIENTOS OCHENTA Y DOS EUROS CON CUARENTA Y CINCO CENTIMOS. Cada una de las disposiciones dará lugar a un recibo mensual que podrá ser adeudado parcialmente siempre que no existan cuotas anteriores impagadas de esa u otra disposición que gozarán de preferencia. TERCERO.- INTERESES ORDINARIOS.- Las disposiciones de crédito devengarán intereses, a los tipos nominales que resulten de este pacto y del siguiente. A partir de su primera liquidación los intereses se devengarán con una periodicidad mensual, siendo la fecha de devengo, liquidación y pago el último día de cada período. Al objeto de determinar el tipo de interés nominal anual que devengarán las cantidades dispuestas, el plazo de devolución de éstas se divide en dos fases: a) En la primera fase, que comprenderá desde el día de la fecha de la escritura que se registra hasta el día treinta de noviembre de dos mil cuatro el tipo de interés que devengarán las disposiciones será del CUATRO POR CIENTO. b) Durante la segunda fase, que se iniciará al finalizar la primera y comprenderá las sucesivas anualidades de vigencia del crédito, el tipo de interés nominal anual de aplicación será variable. TERCERA bis.- DETERMINACION DEL TIPO DE INTERES VARIABLE. El tipo de interés nominal aplicable durante la segunda fase, se determinará y aplicará anualmente, devengándose con la periodicidad establecida en el pacto anterior, y será el resultado de incrementar con un diferencial el porcentaje publicado porel Banco de España como referencia oficial bajo la denominación de "TIPO MEDIO DE LOS PRÉSTAMOS HIPOTECARIOS A MÁS DE TRES AÑOS DE CAJAS DE AHORROS", en el Boletín Oficial del Estado, sin realizar ningún tipo de ajuste o conversión, tomándose el publicado como nominal. A estos efectos se considerará como tipo de referencia el correspondiente al tercer mes inmediatamente precedente a aquel en que sea de aplicación el nuevo tipo, siempre que haya sido publicado con una antelación mínima de veintedías al inicio de la nueva anualidad. En el supuesto de que dicho tipo de interés no se hubiese publicado con la expresada antelación, se considerará como tipo de referencia el del cuarto mes inmediatamente precedente al de aplicación del nuevo tipo. Si dicho tipo de referencia =Tipo Medio de los préstamos hipotecarios a más de tres años de Cajas de Ahorros=, dejase de publicarse de forma expresa, o no se hubiese publicado para los meses considerados en el segundo párrafo de este pacto, se utilizará como ^YSUSTITUTIVO^Y el porcentaje publicado por el Banco de España como referencia oficial bajo la denominación "TIPO ACTIVO DE REFERENCIA DE LAS CAJAS DE AHORRO-INDICADOR CECA TIPO ACTIVO", en el Boletín Oficial del Estado, con anterioridad a los veinte días precedentes al inicio de la nueva anualidad, sin realizar ningún tipo de ajuste o conversión, tomándose el publicado como nominal. En el supuesto que el citado Banco de España no publicará el mencionado tipo de referencia, se tomará como tal el que, aplicando los mismos criterios de determinación, publique la Confederación Española de Cajas de Ahorro. El DIFERENCIAL con el que deberá incrementarse le tipo de referencia será de CERO CON DIEZ CENTIMOS DE UN PUNTO, si la disposición se destina la adquisición de la vivienda del acreditado, o de UN PUNTO CON DIEZ CENTIMOS DE OTRO PUNTO, para el resto de disposiciones. El tipo de interés que resulte por aplicación de esta clausula no podrá superar en

mas de CINCO PUNTOS el inicialmente pactado. SEXTO.- INTERESES DE DEMORA.- Todo montante no pagado a su vencimiento devengará diariamente, a favor de la Caja, intereses de demora al tipo que resulte de incrementar en CINCO PUNTOS el que devengue en cada momento la disposición impagada según lo pactado desde la fecha en que debió ser atendido. SEXTO bis.- CAUSAS DE RESOLUCION Y VENCIMIENTO ANTICIPADO.- La Caja podrá declarar vencida la presente operación y exigir la devolución si concurre alguna de las circunstancias siguientes: d) La falta de pago de una cuota de intereses o amortización o de la prima del seguro, una vez transcurridos treinta días desde su respectivo vencimiento. f) Si la finca hipotecada redujera su valor, en más de veinte por ciento sobre el pericial, extremo que se acreditará mediante tasación pericial emitida de conformidad con las disposiciones de la Ley 2/81 de veinticinco de marzo de mil novecientos ochenta y uno de Regulación del Mercado Hipotecario. g) Si no se hicieren efectivasdentro del período voluntario de recaudación las contribuciones e impuestos que afectan a la finca hipotecada, incluso como consecuencia de cualquier afección que la grave por actos o transmisiones anteriores. i) Si el hipotecante incumpliere la obligación de tenerla asegurada contra incendios en Compañia de notoria solvencia por cantidad equivalente a la peritación máxima que realice la Compañia de seguros y pagar puntualmente las primas. OCTAVO.- TRANSFERENCIA.- La entidad acreedora se reserva la facultad de transferir a cualquier otra persona natural o jurídica todos los derechos dimanantes del contrato, sin necesidad de tener que notificar la cesión o transferencia al deudor, quien al efecto renuncia al derecho que le concede el artículo 149 de la Ley Hipotecaria vigente. DECIMO.- EXTENSION DE LA HIPOTECA.- La hipoteca se hace expresamente extensiva a los bienes muebles, frutos, rentas que detalla el artículo 111 de la Ley Hipotecaria, las accesiones, obras y mejoras en los términos del artículo 110, como también a las indemnizaciones que en caso de siniestro o de expropiación sustituyan total o parcialmente el valor de la finca, los excesos de cabida a que se refiere el artículo 215 del Reglamento Hipotecario, y las mejoras por agregación de terrenos, nuevas construcciones y ampliación de las existentes. UNDECIMO.- EJERCICIO DE ACCIONES Y POSESION.- Para el ejercicio de las acciones judiciales que procedan derivadas del contrato, incluso en caso de ejecución, bastará que a la demanda se acompañe original de la escritura con las formalizadas exigidas en la Ley, en su caso las que se requieran especialmente a efectos de seguir acción ejecutiva, bien sea la ordinaria o especial sobre bienes hipotecados, todo ello con el fin de reintegrar la Caja del principal, intereses y comisiones, más los gastos y costas que se originen en el procedimiento, a cuyo efecto todas las partes prestan su conformidad a que la caja pueda obtener segundas copias de la presente escritura con efectos ejecutivos. Las partes pactan que la cantidad exigible en caso de ejecución será la resultante de la liquidación efectuada por la acreedora, que se acreditará mediante certificación del extracto de la cuenta intervenida por fedatario público o incorporada a acta notarial, acreditativa de haberse practicado la liquidación en la forma pactada por las partes en este contrato, y que el saldo coincide con el que aparece en la cuenta abierta al acreditado, con lo cual el contrato llevará aparejada ejecución, de acuerdo con lo previsto en la citada Ley de Enjuiciamiento Civil. Desde el momento que se inicie cualquier procedimiento, el hipotecante faculta desde ahora a la entidad acreedora para que pueda posesionarse de la finca hipotecada, administrarla y aplicar su productos al pago de las responsabilidades garantizadas, con derecho al cobro de honorarios y renuncia al percibo de rentas vencidas. Sin perjuicio de las acciones judiciales que corresponda a la Caja para la reclamación de la deuda, la acreditada y la Caja acuerdan que se pueda proceder a la venta extrajudicial de la finca hipotecada en los supuestos de resolución establecidos

en el pacto sexto bis, así como fijar como precio para el caso de subasta y domicilio para requerimientos y notificaciones, el que resulte del pacto siguiente. Asimismo, la acreditada designa como mandatario suyo para el caso de venta de la finca hipotecada a la propia caja acreedora. DUODECIMO.- TASACION Y DOMICILIO DEL ACREDITADO.- A tenor de lo previsto en la Ley de Enjuiciamiento Civil, el deudor señala como domicilio para la práctica de notificaciones y requerimientos el de la propia finca hipotecada, y es tasada esta finca que se hipoteca a tales efectos en la cantidad de CIENTO CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA EUROS. En su virtud INSCRIBO a favor de la CAIXA D'ESTALVIS DE CATALUNYA su derecho real de hipoteca de máximo sobre esta finca, sujeta al pacto de vencimiento anticipado. ASI RESULTA de la escritura otorgada el veintiocho de noviembre de dos mil tres ante el Notario de Sabadell, Juan Gomez Martinez, cuya primera copia ha sido presentada a las catorce horas del día veintiocho de noviembre de dos mil tres, asiento 277, del Diario 8. Pagado el impuesto por autoliquidación pendiente de comprobación y archivada la carta de pago. SABADELL, a trece de enero de dos mil cuatro."

QUINTO: Que a los efectos de los Artículos 674, 689 y 692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 132 de la Ley Hipotecaria, se hace constar:

1°.- Que la finca figura inscrita a favor de la persona contra la que se sigue el procedimiento.
2°.- Que las cifras garantizadas por la hipoteca por cada uno de los conceptos son las que constan en el asiento transcrito

DOCUMENTOS PENDIENTES DE DESPACHO:

NO hay documentos pendientes de despacho

Y no existiendo presentado en el Libro Diario documento alguno, pendiente de inscripción, por el cual se transfiera, grave o modifique el dominio de la finca que se certifica, extiendo la presente, que conforme el artículo 350 del Reglamento Hipotecario se entiende expedida después del cierre del Diario del último día hábil y antes de la apertura del Diario del día de hoy, que firmo con firma electrónica.

ADVERTENCIAS

Queda prohibida la incorporación de los datos que constan en la presente certificación a ficheros o bases de datos informáticas para la consulta individualizada de personas físicas o jurídicas, incluso expresando la fuente de procedencia (Instrucción de la D.G.R.N. 17/02/98; B.O.E. 27/02/1998).

A los efectos del Reglamento General de Protección de Datos 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (en adelante, "RGPD"), queda informado:

a) De conformidad con lo dispuesto en la solicitud de publicidad registral, los datos personales expresados en la misma han sido y serán objeto de tratamiento e incorporados a los Libros y archivos del Registro, cuyo responsable es el Registrador, siendo el uso y fin del tratamiento los recogidos

y previstos expresamente en la normativa registral, la cual sirve de base legitimadora de este tratamiento.

b) Conforme al art. 6 de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 17 de febrero de 1998, el titular de los datos queda informado que los mismos serán cedidos con el objeto de satisfacer el derecho del titular de la/s finca/s o derecho/s inscritos en el Registro a ser informado, a su instancia, del nombre o de la denominación y domicilio de las personas físicas o jurídicas que han recabado información respecto a su persona o bienes.

c) El periodo de conservación de los datos se determinará de acuerdo a los criterios establecidos en la legislación registral, resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado e instrucciones colegiales. En el caso de la facturación de servicios, dichos periodos de conservación se determinarán de acuerdo a la normativa fiscal y tributaria aplicable en cada momento. En todo caso, el Registro podrá conservar los datos por un tiempo superior a los indicados conforme a dichos criterios normativos en aquellos supuestos en que sea necesario por la existencia de responsabilidades derivadas de la prestación servicio.

d) La información puesta a su disposición es para su uso exclusivo y tiene carácter intransferible y confidencial y únicamente podrá utilizarse para la finalidad por la que se solicitó la información. Queda prohibida la transmisión o cesión de la información por el usuario a cualquier otra persona, incluso de manera gratuita.

e) De conformidad con la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 17 de febrero de 1998 queda prohibida la incorporación de los datos que constan en la información registral a ficheros o bases informáticas para la consulta individualizada de personas físicas o jurídicas, incluso expresando la fuente de procedencia.

f) En cuanto resulte compatible con la normativa específica y aplicable al Registro, se reconoce a los interesados los derechos de acceso, rectificación, supresión, oposición, limitación y portabilidad establecidos en el RGPD citado, pudiendo ejercitarlos dirigiendo un escrito a la dirección del Registro. Del mismo modo, el usuario podrá reclamar ante la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD): www.agpd.es. Sin perjuicio de ello, el interesado podrá ponerse en contacto con el delegado de protección de datos del Registro, dirigiendo un escrito a la dirección dpo@corpme.es

Este documento ha sido firmado con firma electrónica cualificada por HERMES REGO VALCARCE registrador/a de REGISTRO PROPIEDAD DE SABADELL 1 e INTERINO DE REGISTRO PROPIEDAD DE SABADELL 3 a día quince de febrero del dos mil veintitrés.

(*) C.S.V. : 2081242731D32059

Servicio Web de Verificación: https://www.registradores.org/csv

(*) Este documento tiene el carácter de copia de un documento electrónico. El Código Seguro de Verificación permite contrastar la autenticidad de la copia mediante el acceso a los archivos electrónicos del órgano u organismo público emisor. Las copias realizadas en soporte papel de documentos públicos emitidos por medios electrónicos y firmados electrónicamente tendrán la consideración de copias auténticas siempre que incluyan la impresión de un código generado electrónicamente u otros sistemas de verificación que permitan contrastar su autenticidad mediante el acceso a los archivos electrónicos del órgano u Organismo público emisor. (Art. 27.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.).